



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00300-00

Auto No. 535

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 213 del 2 de febrero de 2023, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto *que i) Su computador ha estado con una serie de fallas tecnológicas que apenas hoy se pudo lograr que se arreglara, prueba de ello, es que en la fecha solicite a su despacho en horas de la mañana que me enviaran el Link para entrar a revisar el expediente y no fue fácil hacerlo, hasta que el técnico en sistemas que me apoya me*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

*direcciono y se pudo refrescar el correo. ii) Al entrar en arreglo el correo se descargaron todos los correos que estaban represados y por esta razón mi apoderada no se había podido informar de lo ordenado en el auto No. 2494 del 23 de noviembre de 2022. iii) Hoy me notifico de la decisión que el despacho toma en el auto No.213 de febrero 7 de 2023, dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del CGP Numeral 1. iv) Mi solicitud que elevo al señor Juez décimo de familia de oralidad de Cali, con todo el respeto que se merece, y es que se reconsidere esta decisión tomada en el día de hoy, y me conceda la oportunidad de seguir este proceso y poder darle cumplimiento a lo ordenado en los autos anteriores, teniendo en cuenta lo solicitado en recurso de apelación **ARTICULO 317 CGP NUMERAL 2 ITEM (e) Que dice: e.- La providencia que determine el desistimiento tácito se notificara por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.***

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P., el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Por su lado, Azula Camacho, dice que *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, en tanto manifiesta haber presentado fallas tecnológicas en su computador personal.

Con ese norte, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

En efecto, de una revisión del proceso, se evidencia que en el presente trámite se admitió la demanda el día 8 de agosto de 2022 promovida por la señora ENILSA YANETH DIOSA MONTOYA en contra del señor JHON ALEXANDER ZAPATA GUTIÉRREZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Posteriormente, en providencia del 23 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, auto que no fue recurrido.

En ese orden, la carga que debía cumplir el demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., fue la de notificar al extremo pasivo.

Dentro del término concedido en auto del 23 de noviembre de 2022, la parte demandante guardó silencio.

Conforme lo expuesto, se logra establecer que la decisión adoptada en esta instancia resulta ajustada a derecho, pues de manera acertada se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., tras el incumplimiento de la parte actora, pues lo único que se denota con su actuar es la falta de diligencia y cuidado en el manejo del proceso, y el incumplimiento de las cargas impuestas, pues se itera, a la fecha en la que se emitió el auto de terminación del proceso, no reposaba en el expediente ningún memorial tendiente a la acreditación de las diligencias adelantadas para lograr la notificación de la parte demandada, de ahí que es obligación de esta juzgadora propender por la continuación del proceso, y dar aplicación a lo establecido por la ley en cuanto a esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, el Despacho resolverá no reponer el auto interlocutorio No. 213 del 2 de febrero de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Ahora en virtud a la solicitud de la parte actora, conforme lo prevé el literal e del artículo 317 en concordancia con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P., el recurso de apelación es procedente en atención a que se formuló en el término dispuesto por la ley y por tanto será concedido en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 213 del 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, propuesto por la parte demandante en contra del el auto No. 213 del 2 de febrero de 2023, en el efectosuspensivo

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

**La Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbc8414f8bdbb9ddf6141aa58bfe9df047702ca5a42567b0bef25570c24412**

Documento generado en 08/03/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>